

## XII. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA Y EL SISTEMA ELECTORAL EN UNA PERSPECTIVA COMPARADA<sup>1</sup>

El debate sobre sistemas electorales en Alemania no se destaca precisamente por consideraciones comparativas. Se limita más bien a lo nacional, a referencias históricas, técnicas y jurídico-constitucionales. En este ensayo mi intención es mostrar la perspectiva internacional sobre los sistemas electorales, especialmente sobre el sistema electoral alemán, para acoplarla en el debate que al respecto se da en Alemania y valorar este último comparativamente. En primer lugar, me ocupo brevemente del estado de las tendencias de los sistemas electorales correspondiente en líneas generales a las alternativas de la representación por mayoría y la representación proporcional en las democracias occidentales (liberales). Enseguida me refiero a la representación proporcional y sus diferenciaciones en distintos tipos de sistemas electorales, y luego a la representación proporcional personalizada como tipo de representación proporcional. Considerando las razones de los criterios esenciales de valoración de los sistemas electorales, expongo por qué la representación proporcional personalizada constituye un sistema electoral modelo en el ámbito internacional, y, sin embargo, al mismo tiempo en el discurso internacional politológico se enfrenta a un entendimiento equivocado. Luego toco brevemente el debate sobre el sistema electoral en Alemania, con el propósito de mostrar qué en él es excepcional o único en la referencia internacional. Finalmente, planteo algunas tesis sobre el discurso del sistema electoral alemán y las valoro en esta perspectiva internacional. Para mejor comprensión de este texto debe notarse que mi objeto es el sistema electoral; es decir, el modo en que los electores eligen su preferencia partidista o candidato y cómo tal elección (en elecciones parlamentarias) se convierte en escaños.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Versión española ampliada de la conferencia presentada en el seminario “El derecho electoral para el *Bundestag* alemán, la cuadratura del círculo”, organizado por la sección alemana de la Comisión Internacional de Juristas, Berlín, 14 de junio de 2013. Agradezco muchísimo el apoyo del doctor José Reynoso Núñez en la traducción y revisión del manuscrito.

<sup>2</sup> Esta advertencia se refiere a que en alemán se habla de *Wahlrecht* (derecho electoral o sufragio) en vez de decir correctamente *Wahlsystem* (sistema electoral), lo que conduce fácilmente a equivocaciones que suponen que los criterios del sufragio (universal, igualita-

### *1. Representación por mayoría y representación proporcional en las democracias occidentales. Estado actual y tendencias*

En la mayoría de las democracias establecidas se elige por representación proporcional. Sólo Gran Bretaña, Canadá, Estados Unidos y Francia eligen por mayoría. En el nivel de la representación por mayoría y la representación proporcional los sistemas electorales son relativamente estables. El último gran cambio se dio en 1993 en Nueva Zelanda, en donde se pasó de la representación por mayoría relativa a la representación proporcional personalizada. En Gran Bretaña y Canadá se discutieron fuertemente cambios en la misma dirección; sin embargo, no fueron aprobados. En la propia Gran Bretaña recientemente fue rechazado por referéndum incluso el cambio de mayoría relativa a mayoría absoluta; es decir, un cambio en el ámbito de la representación por mayoría. Sin embargo, ya antes fue introducida la representación proporcional personalizada para la elección de los nuevos parlamentos regionales en Escocia y Gales.

Si las grandes reformas son difíciles, las pequeñas reformas están a la orden del día. Las reformas poco invasivas, como las que han sido políticamente posibles en Alemania, corresponden por consiguiente a las experiencias internacionales. Debido a que los sistemas electorales de representación por mayoría no se prestan a esas pequeñas reformas (con excepción de las constantes adaptaciones de las circunscripciones uninominales a los procesos demográficos), dichas reformas tienen lugar exclusivamente en el campo de los sistemas de representación proporcional. Sin embargo, rebasan a veces el carácter proporcional del sistema, cuando se introduce un bono o un premio para el partido más votado, como ocurrió en Grecia y en Italia. Si la representación proporcional fue introducida una vez, es difícil que se acuda de nuevo a la representación por mayoría. Prescindiendo de Francia en el siglo pasado, nunca ha prosperado tal regreso. Ampliando la perspectiva, tampoco en las jóvenes democracias fueron introducidos sistemas electorales de mayoría. La tendencia fundamental es la representación proporcional. Sobre ella se dirige enseguida la mirada.<sup>3</sup>

---

rio, directo y secreto) son también pertinentes para valorar el sistema electoral. Respecto a América Latina, se justifica también por el uso del término “sistema electoral” en un sentido más amplio, englobando todo lo relacionado con la organización de los procesos electorales.

<sup>3</sup> Véase al respecto Nohlen, Dieter y Stöver, Philip (eds.) 2010: *Elections in Europe*, Baden-Baden, Nomos.

## 2. *Opciones dentro de la representación proporcional: tipos de representación proporcional y sus efectos (fijación en el valor numérico y el valor de logro de los votos)*

La representación proporcional es, sin embargo, un ámbito muy amplio. Se deben marcar diferencias de acuerdo con distintos tipos de sistemas electorales proporcionales. La diferenciación más general es entre representación proporcional pura (como el método automático aplicado en la República de Weimar) y todos los otros tipos de representación proporcional. Bajo estos, la representación proporcional en circunscripciones de distinto tamaño es el tipo más usual (aplicado por ejemplo en España y Portugal). Otros tipos resultan de la introducción de elementos de la mayoría en el sistema de representación proporcional, especialmente en la introducción de circunscripciones uninominales en un sistema de representación proporcional. Las diferencias tipológicas entre estos sistemas combinados se encuentran en la forma, como a pesar de la decisión de mayoría en distritos uninominales resulta una integración del parlamento algo proporcional. En la República Federal de Alemania se utiliza el tipo de representación proporcional personalizada. La proporcionalidad se alcanza aquí hasta ahora a través del cómputo nacional de los votos y la distribución de escaños a los partidos en este nivel (*Oberverteilung*). Prescindiendo de los mandatos excedentes, la proporcionalidad es garantizada desde el principio.<sup>4</sup> Otros países utilizan el segundo tipo de representación proporcional, el compensatorio, en el que se intenta lograr la proporcionalidad por mandatos de compensación nacional, por listas nacionales proporcionales (aplicado por ejemplo en Dinamarca y Suecia). En estos sistemas compensatorios la proporcionalidad depende del número de mandatos compensatorios y de las reglas para su distribución. Un tercer tipo de sistemas electorales combinados consiste en que una parte de los escaños son distribuidos en distritos uninominales por mayoría, y la otra, en circunscripciones plurinominales, proporcionalmente. Los escaños de mayoría y los de representación proporcional son distribuidos totalmente separados entre sí. Se trata del conocido como sistema segmentado (o paralelo, aplicado por ejemplo en Japón). A la representación

<sup>4</sup> El sistema electoral alemán es un sistema combinado. Vincula la regla decisoria de la mayoría con el principio de representación proporcional, de manera que resulte un sistema de representación proporcional. Este sistema está personalizado en la medida en que permite al votante elegir entre personas. De allí su nombre: representación proporcional personalizada. Con relación a los detalles del sistema, véase el ensayo VII de este libro. Véase también Nohlen, Dieter 2004: *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica. La reforma del sistema alemán de 2013 se describe en Nohlen, Dieter 2015: *Gramática de los sistemas electorales*, 2a. ed., revisada y ampliada, Madrid, Tecnos.

proporcional pura, la representación proporcional en circunscripciones plurinominales de distinto tamaño, los diferentes sistemas combinados: la representación proporcional personalizada, la representación proporcional compensatoria y el sistema segmentado, se agrega la versión inglesa de la representación proporcional, el sistema *single transferable vote*, que permite a los electores ordenar a los candidatos de acuerdo con sus preferencias. Con excepción de la representación proporcional pura, los tipos de representación proporcional funcionan con barreras de entrada, con barreras legales (por ejemplo, una barrera legal del cinco por ciento de los votos), y/o con barreras fácticas, formadas por el tamaño de las circunscripciones, las que constituyen equivalentes funcionales de las barreras legales.

Hay diferentes maneras de valorar la proporcionalidad de los sistemas de representación proporcional. La más sencilla y más común es la de comparar los votos de un partido con la porción de mandatos que dicho partido representa en el total del parlamento. La evaluación se hace también con base en índices de proporcionalidad, algo más sofisticado, también por la existencia de distintos índices con resultados diferentes. Sencillo o no, la valoración proporcional enfoca en ambos casos la composición del parlamento. Otra manera es diferenciar entre valor numérico y valor de logro de los votos y comparar su equivalencia. Esta manera de valoración proporcional, sin embargo, enfoca al sufragio, o sea, un principio del derecho electoral, siempre que se postule que el valor de logro corresponda al valor numérico de los votos, y que esta equivalencia tendría que ser parte integrante del sufragio igualitario. Sin embargo, si se valoran los sistemas electorales sobre la igualdad entre ambos valores, entonces se puede confiar sólo condicionalmente en su diseño y mecánica. Igualmente importante es el factor psicológico, que bajo las condiciones de un sistema electoral lleva al elector a que vote estratégicamente o a que se equivoque. Las relaciones entre los factores no son lineales, mayor igualdad en la teoría, mayor igualdad en la realidad, sino contradictorias. Así, la representación proporcional pura (de acuerdo con el modelo de Weimar) no aumenta sin límites el valor de logro de los votos, ya que la representación proporcional personalizada con barra-  
ra legal puede en dado caso hacer esto mejor. La mayor discrepancia entre valor numérico y valor de logro se presenta en la representación proporcional en distritos plurinominales y en el sistema segmentado (el que dado el caso tiene en el resultado carácter mayoritario). En la mitad del *continuum* se encuentra el *single transferable vote-system* y la representación proporcional compensatoria.

### 3. *La representación proporcional personalizada como opción*

#### A. *La representación proporcional personalizada como opción en el discurso político y politológico internacional*

La representación proporcional personalizada es internacionalmente considerada como modelo de sistema electoral. Por supuesto, uno se pregunta qué justifica esa valoración. Si se aplican los criterios de primer orden para evaluar sistemas electorales que pude abstraer de la observación de un sinnúmero de procesos de reforma electoral, el sistema de representación proporcional personalizada sale extraordinariamente bien evaluado. Tales criterios son, primero, una relación más o menos proporcional entre votos y escaños; segundo, una cierta concentración en el comportamiento electoral y en el sistema de partidos políticos, seguida de un incremento de la estabilidad política, estimulada por el sistema electoral; tercero, la posibilidad para el votante de elegir no sólo entre partidos, sino también entre personas; cuarto, sencillez en el manejo y transparencia del sistema; quinto, legitimidad de los resultados en cuanto estructurados por parte del sistema electoral. Respecto al quinto criterio, hay que añadir que un sistema electoral que cumple relativamente bien con los cuatro primeros criterios puede no quedar exento de críticas y terminar tal vez en no convencer (más) a la opinión pública.

Ahora bien: ¿qué es lo que hace tan atractiva la representación proporcional personalizada? Este sistema consigue cumplir con varios requisitos a la vez. En la República Federal de Alemania, primero, los resultados electorales son bastante proporcionales; segundo, la barrera legal del cinco por ciento procura una cierta concentración en el comportamiento electoral y en el sistema de partidos; tercero, los electores con su primer voto en el sistema de dos votos pueden votar por una persona, de esta manera influyen en la composición personal del parlamento; cuarto, el sistema no es demasiado complicado (por lo menos no hasta las últimas reformas),<sup>5</sup> y quinto, el sistema ha conseguido como tipo de sistema una alta reputación, pese a que existen críticos que lamentan deficiencias técnicas individuales, a menudo sin considerar efectos colaterales no deseados que ocasionarían las refor-

<sup>5</sup> La última reforma del 12 de febrero de 2013 introdujo una plena compensación proporcional de los mandatos excedentes y de los desequilibrios interregionales de acuerdo con diferentes cuotas de participación electoral, de modo que en las elecciones al *Bundestag* del 22 de septiembre de 2013 la cantidad de miembros del órgano representativo no solo aumentó por el doble de los mandatos, que eran cuatro, sino en total por treinta y dos.

mas propuestas. No sorprende, pues, que la representación proporcional personalizada sea, a nivel internacional, altamente valorada. No hace falta en ningún debate sobre reforma electoral. Nueva Zelanda lo ha adoptado, ha sido introducida también en Venezuela, Bolivia (posteriormente abandonada por ambos régimenes autoritarios-populistas), Escocia y Gales. En la actualidad está en debate como modelo en el cual orientarse en Irlanda, Italia y España. Especialmente atractiva parece ser considerada la conexión de la elección de personas (o sea, la elección uninominal) con la representación proporcional.

Sin embargo, a menudo se malentiende el funcionamiento de la representación proporcional personalizada. El término inglés para denominar el sistema ya indica el problema. En Gran Bretaña ha predominado durante mucho tiempo el término *additional member system*, lo que insinúa que se añadirían unos escaños de carácter compensatorio a las circunscripciones uninominales, en las que salen elegidos los candidatos que consiguen, como en Gran Bretaña, la mayoría relativa de los votos. Es por esto que se habla también en la literatura anglosajona del *german compensatory system*. Desde la introducción de la representación proporcional personalizada en Nueva Zelanda, denominada allí *mixed-member-proportional-system*, uno encuentra abreviaciones como *mixed member system*, lo que hace suponer que el sistema electoral sea un sistema mixto.<sup>6</sup> Incluso especialistas connotados de la doctrina de los sistemas electorales como Giovanni Sartori adoptan la terminología y no distinguen más entre los tres diferentes tipos de sistemas electorales combinados arriba mencionados: representación proporcional personalizada, representación proporcional compensatoria y sistema segmentado.<sup>7</sup> Si se mezclan los tres tipos, los análisis causales de las relaciones entre sistemas electorales y sistemas de partidos no llevan a ninguna parte. Así, mientras que la representación proporcional personalizada goza a nivel internacional de una altísima reputación, considerada incluso la “Best of Both Worlds”,<sup>8</sup> el mundo de habla inglesa introduce asociaciones equivocadas en la comprensión de las funciones del sistema electoral alemán. Mezcla este sistema con otros tipos de sistemas electorales. Así, la mirada al

<sup>6</sup> Para el uso terminológico mencionado véase por ejemplo, Rose Richard (ed.) 2000: *The International Encyclopedia of Elections*, Washington, D. C., en cuyas diferentes entradas se usan seis distintas definiciones del sistema electoral alemán, así como Gallagher, Michael y Mitchell, Paul (eds.) 2008: *The Politics of Electoral Reform*, Oxford, Oxford University Press.

<sup>7</sup> Sartori, Giovanni 2003: *Ingeniería constitucional comparada*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica.

<sup>8</sup> Soberg, M. Shugart y Wattenberg, Michael (eds.) 2001: *Mixed-Member Electoral Systems: The Best of Both Worlds?*, Oxford, Oxford University Press.

sistema alemán desde fuera en el idioma que domina la ciencia política es más bien ambivalente. Nuevas experiencias con la representación proporcional personalizada en Escocia y Gales pueden tal vez producir un cambio conceptual y analítico.

*B. La representación proporcional personalizada como opción en el discurso político y de derecho constitucional de Alemania*

Respecto al discurso alemán, tengo que restringirme a pocas consideraciones. Intentan resaltar lo que destaca en la comparación internacional. Se refieren, por lo demás, sobre todo a postulados con relación a la legislación electoral, articulados por parte del Tribunal Constitucional Federal.

En la pregunta sobre el sistema electoral las opciones están sujetas dominantemente a consideraciones de teoría política y poder político, con las que se ocupa como disciplina científica, sobre todo la ciencia política. En la postura de los socialdemócratas sobre la cuestión del sistema electoral se puede mostrar como la principal opción de teoría política la representación proporcional, que estuvo vinculada en los debates de reforma electoral desde la Gran Coalición de los años sesenta con la pregunta del poder: ¿Debería el *Bundestag* aprobar o no una reforma electoral por consenso, como reclamó el Tribunal Constitucional en la decisión contra la reforma aprobada en 2012 por la coalición de la Democracia Cristiana (CDU/CSU) con los Liberales? En el Consejo Parlamentario (la asamblea constituyente en que se aprobó la Ley Fundamental de 1949), la representación proporcional personalizada como decisión mayoritaria fue apoyada por los socialdemócratas y liberales, contra la CDU/CSU, y con ello contra la agrupación más fuerte de acuerdo con sus votos. Las reformas son, desde una perspectiva internacional, cosa de las mayorías parlamentarias, y mayorías calificadas sólo cuando así están previstas en la Constitución. Para la República Federal de Alemania vale considerar que cualquier mayoría parlamentaria en general se integra de más partidos, una pequeña coalición incluso de partidos con diferentes intereses en relación con el sistema electoral (el mayor partido por elementos mayoritarios, el menor por elementos proporcionales), que quieren ser considerados en una reforma electoral. Internacionalmente, mayoría es mayoría, también en la pregunta sobre el sistema electoral. Que el *Bundestag* alemán haya aprobado en 2013 una reforma del sistema electoral con el apoyo de los grupos políticos, salvo La Izquierda (*Die Linke*), o sea, casi por consenso, es, desde una perspectiva internacional, un gran logro. Por cierto, consenso no es sinónimo de calidad.

En Alemania, a diferencia de, por ejemplo Austria y Suiza, el sistema electoral no está anclado en la Constitución; sin embargo, el Tribunal Constitucional es llamado constantemente para decidir sobre las preguntas controvertidas de los partidos respecto del sistema electoral. Ello ha afectado sobre todo a la barrera del cinco por ciento y los mandatos excedentes;<sup>9</sup> es decir, elementos que en cada caso limitaban la proporcionalidad. El Tribunal Constitucional reconoció el derecho del legislador para decidir entre representación por mayoría y representación proporcional, o sea, entre un sistema electoral que descuida totalmente la igualdad del valor de logro de los votos, y otro que en teoría la persigue, y en el caso de la representación proporcional pura, la tiene que prescribir legalmente. Sin embargo, en el caso de la representación proporcional con cómputo de los votos a nivel nacional, el Tribunal Constitucional Federal defiende la disposición fundamental de igualdad general, y sobre todo el párrafo 38, que garantiza el sufragio universal, igual, directo y secreto, de tal forma que debe ser considerada no sólo la igualdad en el valor numérico de los votos, sino también la igualdad en el valor de logro de ellos. Consecuentemente, contempla a la barrera legal, la famosa cláusula del cinco por ciento, no como elemento clave de un tipo de sistema electoral, sino como lesión al principio proporcional y como cesión funcional temporal que tiene que renovar su legitimidad según lugar y tiempo.<sup>10</sup> Debe notarse que en algunos países con

<sup>9</sup> Recordamos que los mandatos excedentes se ocasionan cuando un partido logra más escaños (directos) en las circunscripciones uninominales que los que le corresponden en el cómputo nacional proporcional. Hasta la reforma de 2013, estos mandatos excedentes quedaron sin compensación proporcional. Desde entonces son compensados. Véase ensayo VII en este libro.

<sup>10</sup> Dice la sentencia del Tribunal Constitucional Federal (BVerfGE) del 9 de noviembre de 2011 (2 BvC 4/10 (Rz. 90): “El legislador está obligado a revisar y en su caso a modificar una norma del derecho electoral que toca la igualdad electoral y la igualdad de oportunidades, si la justificación constitucional de esta norma está cuestionada por nuevos desarrollos, por ejemplo a través de una modificación de las condiciones fácticas o normativas preconcebidas por parte del legislador o porque resultó equivocado el pronóstico respecto de las consecuencias de la norma que hizo al momento de aprobarla (véase BVerfGE 73, 40 <94>; 82, 322 <338 f.>; 107, 286 <294 f.>; 120, 82 <108>). Para barreras legales en sistemas de representación proporcional, esto significa que no se puede determinar de forma abstracta y de una vez para siempre la compatibilidad de una barrera legal con el principio de la igualdad electoral y de la igualdad de oportunidades de los partidos políticos. En la perspectiva de un órgano de representación, puede ser justificada una norma electoral en un determinado punto histórico, sin embargo, en la perspectiva de otro y en otro momento histórico no (véase BVerfGE 1, 208 <259>; 82, 322 <338>; 120, 82 <108>). Así, una barrera legal, justificada una vez, no puede ser considerada constitucionalmente, incuestionable para todos los tiempos. Al contrario, la evaluación constitucional puede diferir cuando las condiciones cambian. Si el legislador electoral encuentra condiciones en este sentido cambiadas, tiene

representación proporcional, por buenas razones ya no es considerada la igualdad en el valor numérico de los votos; por otra parte, un tribunal constitucional rechazó que en la representación proporcional con cómputo nacional de los votos se considere la igualdad en el valor numérico de los votos.

Me refiero aquí a la Corte Constitucional austriaca, que estableció, cito: “que a cada voto deba corresponder o que cada voto deba tener la misma fuerza, la misma utilidad o valor de logro cae fuera del principio de igualdad del sufragio, fuera del ámbito de su posibilidad”. La Corte Constitucional advierte con ello sobre el argumento práctico, que jurídicamente la igualdad de valor de logro no es para nada garantizable, porque otros factores diferentes juegan un rol. En los hechos pueden ser los distintos tamaños de las circunscripciones, y con ello las distintas barreras naturales de acuerdo con ese distinto tamaño, el diferente número de votos, sobre los que los electores cuentan, la diferente participación electoral, en especial cuando esta varía de distrito y ámbito de elección, etcétera, las que necesariamente afectan la igualdad en el valor de logro de los votos.

#### *4. Valoración del discurso alemán desde una perspectiva internacional*

Para terminar, me gustaría apuntar la situación del sistema electoral en la República Federal de Alemania en cuatro tesis y evaluarlas desde una perspectiva internacional.

##### *A. El sistema electoral como asunto de derecho*

En la República Federal la cuestión del sistema electoral ha pasado de ser de hecho una cuestión de teoría política (enfocada en saber cuál es el mejor sistema para el desarrollo de la democracia en un determinado país) y una cuestión de poder (decidida políticamente en consonancia con las mayorías parlamentarias) a una cuestión de derecho. En la medida en que el legislador no interviene para rescatar su competencia a través de una reforma constitucional o legislativa, el Tribunal Constitucional Federal se adjudica la última palabra en relación con el sistema electoral. Este poder judicial es internacionalmente poco común, es singular.

---

que corresponder a estas. Claves para el mantenimiento de la barrera legal son únicamente las condiciones actuales (véase BVerfGE 120, 82 <108>)”.

### *B. Fijación hacia el valor de logro*

El Tribunal Constitucional Federal aplica los principios del sufragio y el principio general de la igualdad de la Ley Fundamental al sistema electoral; sin embargo, no lo hace en relación con todos los sistemas electorales, sino sólo con la representación proporcional. Así, pide que en el sistema de la representación proporcional personalizada tendría que garantizar no sólo el valor numérico de los votos, sino también su valor de logro. Ahora bien: por un lado, es muy cuestionable aplicar sin más los principios del sufragio que determinan el derecho de elegir y de ser elegido, contundentemente al sistema electoral (la transformación de votos en escaños), cuya función es, justamente, variar a través de sus tipos y arreglos individuales implícitamente el valor de logro de los votos. Sólo en el caso de la representación proporcional pura la finalidad es la igualdad de valor de logro de los votos. El Tribunal Constitucional Federal, al traspasar el postulado de la igualdad del valor de logro al sistema de representación proporcional personalizada, lo aplica equivocadamente a otro tipo de representación proporcional. Por otro lado, el Tribunal más alto de Alemania subestima los demás factores que influyen en la relación entre valor numérico y valor de logro de los votos. No se contiene inteligentemente al respecto, como lo hace la Corte Constitucional austriaca, ni toma en cuenta bien el rechazo decidido de esta Corte de adherirse al postulado en cuestión, sino empuja a la República Federal de Alemania hacia la representación proporcional pura. En las democracias liberales es difícil constatar una corriente similar. La tendencia es más bien de sentido contrario.

### *C. Regla proporcional versus principio proporcional*

En el debate general sobre la reforma del sistema electoral en Alemania no se distingue bien entre regla proporcional y principio proporcional. Si se habla del principio proporcional, se piensa a menudo en la regla proporcional, especialmente en el ámbito de matemáticos y juristas. La diferencia es cabal: una regla se puede aplicar, o no aplicar. Por ejemplo, el árbitro en el juego de futbol puede pitar fuera o no hacerlo. No hay ninguna solución intermedia. Sin embargo, un principio permite grados de su aplicación, permite ponderar, especialmente con relación a antagonismos entre diferentes principios, cuando cada uno de ellos merece ser tomado en cuenta. En este sentido, la representación proporcional está considerada entre filósofos y

polítólogos más bien como orientación básica, lo que hace comprensible las grandes desigualdades entre valor numérico y valor de logro de los sistemas electorales proporcionales que se pueden encontrar en la mayoría de los países con representación proporcional, en contraste con Alemania, donde la fijación hacia la igualdad del valor de logro del sistema proporcional personalizado se ha fortalecido como criterio debido a la dominación de matemáticos y juristas en la consultoría electoral (esto por su parte como resultado del desarrollo del tema sistema electoral hacia un cuestión de derecho y hacia la igualdad del valor de logro de los votos), lo que es internacionalmente absolutamente insólito.

#### D. ¿*Camino especial alemán?*

*Summa summarum* concluyó que Alemania, en relación con el sistema electoral, corre un camino especial, no sólo respecto al sistema electoral para elegir al *Bundestag* y su reforma, que eran el objeto de las consideraciones anteriores. El camino especial se manifiesta también por la sentencia del Tribunal Constitucional Federal del 8 de noviembre de 2011 en relación con el sistema electoral para elegir el contingente alemán para el Parlamento Europeo: se prohibió la aplicación de la barrera legal del cinco por ciento. En una perspectiva nacional comparativa se podría considerar esta barrera como inventario tradicional de los sistemas electorales en Alemania a nivel de los estados, de la Federación y de la Unión Europea, tradición que fue rechazada. En una perspectiva comparativa internacional, para la elección del Parlamento Europeo, todos los miembros de la Unión Europea disponen de barreras electorales, de barreras legales o de barreras naturales. Las últimas son funcionalmente equivalentes a las primeras, y consisten en las circunscripciones electorales plurinominales y sus tamaños, que no permiten una proporcionalidad exacta entre votos y escaños. Desde que se elige el Parlamento Europeo a través de elecciones directas, la Unión Europea ha tratado de implementar un sistema electoral uniforme (*uniforme procedure*). Con relación a los elementos claves; por ejemplo, al principio de representación, se lograron importantes adaptaciones de las leyes electorales nacionales (al respecto véase el ensayo VIII). Alemania, sin embargo, se precipita ahora también en el derecho electoral europeo hacia un camino especial, como lo hicieron notar correctamente dos miembros del Tribunal Constitucional Federal en su voto de minoría. Dado que el *Bundestag* en junio de 2013 iba a introducir con amplísima mayoría parlamentaria una barrera de tres por ciento para las elecciones europeas, la nación siguió incierta a

la espera de la última palabra del Tribunal Constitucional Federal. Acorde con la argumentación de su sentencia anterior, y abdicando así el principio democrático articulado en voz del parlamento, el Tribunal sentenció igualmente contraria a la Constitución la barrera del tres por ciento en su sentencia del 26 de febrero de 2014. El veredicto resultó muy mal recibido por la opinión pública.